

Recurso 657/2025
Resolución 736/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material de infusión parenteral por bombas volumétricas, de jeringas y PCA, con disponibilidad de uso y mantenimiento de bombas de infusión y centrales de monitorización, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Cádiz», (Expte. SIGLO 54 /2025, CONTR 2025 0000278628 (CCA: +6.IVF365A)), respecto a la agrupación de lotes 1 (lotes 1, 2, 3, 4 y 5), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 5.557.450,62 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “Puerta del Mar” de 30 de octubre de 2025 se acordó la adjudicación del contrato, resultando como adjudicataria de la agrupación de lotes nº 1 (lotes 1 al 5) la entidad ■. (en adelante la adjudicataria o ■). Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante el 4 de noviembre de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente con esa misma fecha.

SEGUNDO. El 21 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente o ■) contra la citada resolución de adjudicación, respecto a los lotes que integran la agrupación nº1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 21 de noviembre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición, lo solicitado fue recibido en

este Órgano mediante dos remisiones de fechas 24 y 25 de noviembre de 2025.

Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de los lotes que integran la agrupación 1 del contrato de suministros, habiendo de reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el escrito de impugnación se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la adjudicación de la agrupación 1 del contrato, y solicita a este Tribunal su anulación y la exclusión de la oferta adjudicataria de dicha agrupación.

En concreto alega que la oferta de ■ al lote 5 “Alargadera bomba” no cumple con las prescripciones técnicas exigibles. Así tras reproducir el contenido de la cláusula 1.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), afirma que «El PPT es claro: la “alargadera bomba” ofertada para el Lote 5 tiene que estar, necesariamente, libre del material PVC». A pesar de lo cual, continúa esgrimiendo la recurrente, «el Órgano de Contratación ha decidido adjudicar la Agrupación 1 del Contrato, a una licitadora cuya oferta incumple de forma manifiesta las exigencias del PPT, por prever el suministro de un producto para el Lote 5 que no está libre de PVC.».



Indica al efecto que el producto ofertado por ■ para el lote 5 es la “*alargadera ref. PB- G40720*”, y que consultada la información de este producto «*publicada en la propia web oficial de ■, se puede observar que en las especificaciones básicas del producto se recoge expresamente que el mismo está compuesto del material “PE-lined PVC”*». Al efecto reproduce una imagen de las características técnicas del referido producto de entre las que subraya la siguiente: “*PVC forrado de polietileno*”.

Expone que en el informe técnico de valoración de criterios de adjudicación no automáticos suscrito por la comisión técnica de 21 de agosto de 2025 (informe técnico de valoración), se evaluó erróneamente la referida oferta al concluirse que la misma cumplía con los requisitos técnicos mínimos fijados en el PPT. Al efecto afirma al respecto que «*Resulta incoherente la valoración realizada por la Comisión Técnica y aceptada por el Órgano de Contratación, al asegurar que cumplía con las características técnicas del PPT*».

Considera que «*el incumplimiento por parte de la Adjudicataria de uno de los requisitos técnicos establecidos en los Pliegos es claro y expreso, y debió ser tenido en cuenta por el Órgano de Contratación que, en atención a esta cuestión, debió proceder a la exclusión de la oferta de este licitador*».

Invoca la aplicación del artículo 139.1 de la LCSP, en el que se dispone “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva algún (...)*”.

Considera que la admisión y posterior adjudicación de una oferta que incumple un requisito técnico esencial supone una vulneración de los pliegos y de la normativa aplicable, privando de eficacia a la “*lex contractus*” y generando una situación de desigualdad y arbitrariedad en el procedimiento.

Por último, defiende que no resulta de aplicación al presente asunto la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación, dada la objetividad del incumplimiento en el que incurre la oferta adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso y solicita su desestimación. Así tras exponer las distintas actuaciones acaecidas en la tramitación del expediente y respecto a la cuestión de fondo que el recurso plantea manifiesta que elevó consulta a la comisión técnica y sobre cuya respuesta refiere lo siguiente: «*La Comisión Técnica evaluó la oferta y, en lo relativo a la presencia de PVC y su relación con la absorción de medicamentos determinó que ésta (la absorción) es prácticamente despreciable. El riesgo de flebitis también está asociado, en cuanto a los sistemas, a la existencia de protocolos de cambios de sistemas adecuados al producto con el que se trabaja, haciendo obligatorio cambiar más a menudo el sistema de PVC*».

La Comisión destaca que la tubuladura, esto es, la parte exterior de la alargadera, ciertamente está compuesta por PVC, pero éste se encuentra presente únicamente en el exterior del producto, consiguiendo con ello una mayor flexibilidad en el mismo pero que, sin embargo y en relación a la cuestión controvertida suscitada, el interior de la alargadera está fabricada de polietileno, quedando de esa manera, tanto el suero como el medicamento que se infunde, completamente aislado del PVC, ratificándose por tanto en la decisión de que la oferta presentada por Becton Dickinson S.A. cumple con el pliego de prescripciones técnicas.»

A continuación, el informe al recurso esgrime que la evaluación del cumplimiento de las exigencias técnicas se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al órgano técnico, invoca al efecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así dice: «*En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de*



16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/20133), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.»

Igualmente alega que el principio de proporcionalidad ha de guiar la actuación del órgano de contratación antes de acordar la exclusión de una oferta. Al efecto esgrime que una correcta aplicación del citado principio *«implica analizar detalladamente los motivos de la exclusión y el impacto que la misma tiene, primando en el presente caso que tanto el suero como el medicamento que se infunde esté completamente aislado del PVC para evitar el riesgo de flebitis, como ocurre en el caso del producto ofertado por la mercantil ■»*

Tras todo lo expuesto concluye que *«En base a lo anterior, este órgano de contratación tras consulta elevada a la Comisión Técnica y apoyándose en la jurisprudencia mencionada, se reafirma en que dicha Comisión ha obrado diligentemente y ha observado correctamente las características técnicas exigidas en el PPT, aplicando el principio de discrecionalidad que asiste a los órganos técnicos, y mantiene, por tanto, la adjudicación del lote 5 a la mercantil ■»*

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La interesada adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso solicitando su desestimación, con fundamento en las alegaciones mediante las que esgrime, en síntesis, los argumentos que se expondrán a continuación.

Defiende que la oferta presentada cumple con todas las prescripciones técnicas que el recurso cuestiona, y además, que así fue valorado por los técnicos cuyo criterio goza de una presunción de veracidad y acierto.

Alega que el tubo interno de la bomba, *«que es el que importa y afecta al estar en contacto con la medicación, es de polietileno. Y es el tubo externo, que en ningún caso afecta a la medicación, el que es de PVC y que únicamente sirve para recubrir el tubo interno de polietileno.»*

Argumenta que la exigencia del PPT respecto a que *«la alargadera esté libre de PVC lo que pretende es evitar el contacto clínico y la interacción entre el PVC y la solución infundida y el paciente. Es decir, que esté libre de PVC se está refiriendo lógicamente a la parte interna de la alargadera que está en contacto con la medicación.»*

Adjunta ficha técnica del producto ofertado del que reproduce el siguiente contenido: *«1.2 Descripción general Las alargaderas comprendidas en esta ficha técnica tienen tubo externo en PVC, con un diámetro de 2,5 mm, y tubo interno de 1 mm. Pueden soportar la presión hasta 40 bars. PHT, DEHP y LATEX no forman parte de la formulación del material.»*

Adicionalmente, adjunta documento técnico elaborado por ■ como justificación de la idoneidad del sistema de infusión/alargadera PB-G40720, destacando la ausencia de PVC como polímero en contacto con la solución intravenosa administrada.

Tras lo expuesto concluye que: *«Es por ello que, toda vez que hemos demostrado que el único material que está en contacto con el medicamento es el polietileno, el recurso de ■ carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.»*



Además, defiende que es doctrina reiterada de los Tribunales de recursos contractuales que la exclusión de licitadores por incumplimiento de las prescripciones técnicas exige que el incumplimiento sea claro y expreso, de forma que no se alberguen dudas respecto a la correcta ejecución del contrato.

Refiere que el informe técnico de valoración respecto a su oferta al lote 5 concluyó que la misma cumplía las características técnicas solicitadas en el PPT. Aduce que la evaluación del cumplimiento de las exigencias técnicas se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al personal técnico emisor del informe: *«Dicha doctrina determina que las valoraciones en cada licitación, particularmente las relativas al cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos, se realizan por profesionales técnicos independientes y expertos en la materia, cuyo juicio técnico no puede ni debe ser sustituido por consideraciones jurídicas, salvo que exista un error claro, grave y manifiesto, supuesto ante el que no nos encontramos.»*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar la pretensión que el recurso plantea que tiene por objeto resolver si la proposición de la adjudicataria en el lote 5 del contrato cumple o no un determinado requisito técnico del PPT y, por tanto, debiera o no ser excluida.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, como premisa previa, debemos traer a colación nuestra doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(…) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía:



«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.»

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

* El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.

* Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).

* Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

* En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: “Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos”. Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con



los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que nos ocupa, como antes hemos anticipado, la recurrente pone de manifiesto que la oferta de ■ al lote 5 "Alargadera bomba" no cumple con las prescripciones técnicas exigibles, y ello al tratarse de un producto que no está libre de PVC.

Al efecto y en primer lugar interesa conocer la regulación contenida en el PPT. Así la cláusula 1.2. del PPT dispone lo siguiente: «1.2.- Denominación técnica y descripción de las características técnicas generales y específicas de los elementos cuya contratación se especifica en el apartado anterior.

La denominación de los artículos, así como sus características técnicas generales y específicas se detallan en el cuadro que figura como ANEXO I del presente pliego, donde quedan reflejados aquellos atributos y medidas que se consideran necesarios y que son determinantes para su contratación.»

Por su parte en la cláusula 2.2.1. se definen las características técnicas generales en los siguientes términos:

«2.2.1.- Características técnicas generales:

Características recogidas en el Subgrupo 01.05 del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, referido al material genérico de infusión-extracción intravascular y percutánea (equipos de infusión parenteral), así como las prescripciones técnicas obligatorias adicionales recogidas para cada lote en el ANEXO I de este Pliego.»

En cuanto al citado anexo I del PPT, respecto al lote 5 establece lo siguiente:

Agr.	Lote	Clasificación	Descripción	características técnicas adicionales
1	5	SU.PC.SANI.01.05.10.200001	Alargadera bomba.	No opaco. Libre de látex y de PVC. Exento de DEHP. Tubuladura flexible y no acodable.

Pues bien, consultada las especificaciones técnicas del modelo PB-G40720 ofertado por la adjudicataria al lote 5 que figura entre la documentación obrante en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, se obtiene la siguiente información.

LOTE 5. Alargadera - PB-G40720	
Criterio	BD
Libre de látex	"PHT, DEHP y LATEX no forman parte de la formulación del material" Pág. 1, Ficha Técnica PB-G40720
Libre de DEHP	"PHT, DEHP y LATEX no forman parte de la formulación del material" Pág. 1, Ficha Técnica PB-G40720
Tubuladura flexible y no acodable	La tubuladura está compuesta por PVC, un polímero flexible y no acodable, tal y como se muestra en la Ficha Técnica PB-G40720
Sistema microcalibre	Diámetro interior del tubo: 1 mm; Diámetro exterior de tubo: 2.5mm Pág. 2, Ficha Técnica PB-G40720
Transparente	Imagen adjunta en Ficha Técnica PB-G40720

Del informe técnico de valoración de las ofertas de 21 de agosto de 2025 sobre criterios no automáticos, citado por las distintas partes en el presente asunto, cabe señalar el siguiente contenido:

«3. ANÁLISIS INICIAL DE LA DOCUMENTACIÓN, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES EXIGIDAS EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.



En el PPT se establece que las características técnicas de los bienes objeto de licitación aparecen detalladas en el Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud. Adicionalmente a las características técnicas establecidas en el catálogo de bienes y Servicios del SAS para cada artículo objeto de licitación, será necesario que los productos ofertados reúnan las prescripciones técnicas adicionales que se especifican en el Anexo I de este Pliego. No se considerarán las ofertas de productos con CIP emitido con arreglo a especificaciones técnicas, atributos y/o medidas correspondientes a otros GC del Banco de Bienes y Servicios.

A continuación, el informe recoge la valoración de las distintas ofertas y respecto a la proposición de la licitadora BECTON a la agrupación 1 recoge el siguiente pronunciamiento:

LICITADOR	REFERENCIAS	SUBCRITERIOS	PUNTOS	MOTIVACIÓN
BECTON DICKINSON SA	LOTE 1 A211M1F LOTE 2 A221M1F LOTE 3 AM-TS-000 LOTE 4 002022970F LOTE 5 PB-G40720	Valoración funcional	Básico 0 puntos	La oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta ventajas destacables en cuanto a calidad del material, rendimiento y eficacia.

Pues bien, del tenor de la ficha técnica se deduce que en la misma no se realiza un pronunciamiento taxativo, como en el caso del latex o del DEHP, de estar libre de PVC, y por otro lado se señala expresamente como uno de los componentes de la tabuladora el PVC.

Por tanto, que el PVC es uno de los componentes del suministro ofertado es un dato que deviene incontestable. Frente a ello el órgano de contratación en su informe al recurso y la entidad adjudicataria mediante sus alegaciones defienden que el producto ofertado cumple las prescripciones técnicas exigidas, alegando que el PVC se encuentra en el exterior del producto, pero no en el interior de la alargadera, por lo que el medicamento que se infunde estaría aislado del PVC.

Pero lo cierto es que tal explicación lejos de justificar el correcto cumplimiento del requerimiento del PPT abunda en el incumplimiento denunciado de que el producto no se encuentre libre de PVC. Los términos utilizados por el PPT en la definición de los requerimientos técnicos exigidos al lote 5, son rigurosos al referir “libre de PVC”, y no fijan ninguna ponderación, ni margen de cumplimiento, ni limitación de la exigencia a una determinada área del producto ofertado. Por tanto, tal exigencia no se ha visto atemperada ni por el clausulado del pliego, ni por la memoria justificativa del contrato, ni por ningún otro documento del expediente accesible a todos los licitadores que hubiesen permitido tal interpretación de la cláusula del PPT sin vulnerar el principio de igualdad entre los licitadores.

La conclusión alcanzada no queda desvirtuada por la discrecionalidad técnica que asiste a la comisión técnica evaluadora y que invocan reiteradamente tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria, dado que la objetividad y concreción de los requerimientos exigidos en el PPT reducía el margen de discrecionalidad porque no se trataba de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumplía o no un requisito técnico concreto.

Por lo que a la vista de la oferta técnica y de la evaluación sobre la misma realizada cabe concluir que la comisión técnica evaluadora de las ofertas superó los límites de la discrecionalidad técnica pues incurrió en error a la hora de valorar la oferta de BECTON en lo relativo a que el producto ofertado se encontraba libre de PVC.



Si el órgano de contratación entendía que lo idóneo era que el requerimiento de libre de PVC fuese exigible sólo para el interior del producto, y no para el exterior, en esos términos debió redactar la cláusula del PPT, pero no puede redefinir las exigencias técnicas requeridas posteriormente, una vez que las ofertas han sido presentadas apartarse de las condiciones que el mismo estableció.

Por tanto, ha de prevalecer el principio de igualdad de trato que impide que por el técnico evaluador, la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas, aparte de la inseguridad jurídica que ello generaría en cuanto a la conducta del órgano de contratación que, por un lado, exige en los pliegos categóricamente una característica técnica y por otro, relativiza su cumplimiento en atención a una concreta proposición.

Conviene recordar en este punto que los pliegos, una vez aprobados y aceptados incondicionalmente por los licitadores al presentar sus ofertas, constituyen ley entre las partes y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma.>>

Tras todo lo expuesto se ha de concluir que las características técnicas del producto a suministrar corresponde determinarlas al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y una vez establecidas vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, debiendo estos últimos ajustar sus ofertas a lo dispuesto en ellos de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP. Siendo el incumplimiento del PPT en el presente asunto claro y expreso, así como verificable de manera objetiva, la oferta de la adjudicataria a la agrupación 1 debió haber sido excluida.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto.



SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 30 de octubre de 2025, respecto de la agrupación nº1 (lotes 1 al 5), con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, con el fin de que se excluya a la adjudicataria de la citada agrupación 1 por incumplimiento del PPT y continuar el procedimiento, en su caso, hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de material de infusión parenteral por bombas volumétricas, de jeringas y PCA, con disponibilidad de uso y mantenimiento de bombas de infusión y centrales de monitorización, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras de Cádiz», (Expte. SIGLO 54 /2025, CONTR 2025 0000278628 (CCA: +6.IVF365A)), respecto a la agrupación de lotes 1 (lotes 1, 2, 3, 4 y 5, convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a la agrupación de lotes nº1 del contrato.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

